



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2096
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00185-00
Demandante	Demandado
ÁLVARO HERNAN GÓMEZ RODRIGUEZ	YICETH SALCEDO RODRIGUEZ Y OTRO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado el día 27 de septiembre de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que aporta certificación expedida por la mensajería pronto envíos donde indica “(...) se envió citación de notificación a los demandados donde consta que **NO SE LOGRÓ ENTREGAR DEBIDO A QUE EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO EN LA DIRECCIÓN INDICADA**”.

Por otra parte, en el mismo memorial, informa que respecto del demandado JHONY ARLEY PARRA MORALES, se enviará citación de notificación al lugar de trabajo ubicado en la calle 17No. 28 A – 39 de Palmira valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario esta instancia judicial dispondrá no acceder a la mencionada petición, toda vez, que según providencia interlocutoria No. 1417 del 15 de julio de 2021, esta instancia judicial le indico a la mencionada apoderada, que debía de remitir las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de los demandados JHONY ARLEY PARRA MORALES y YICETH SALCEDO RODRIGUEZ a la carrera 2 E No. 34-86 de esta ciudad, carga procesal que hasta el momento NO se ha cumplido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado por este Despacho en providencia interlocutoria No. 1417 del 15 de julio de 2021, en el sentido de que la remisión de la citación para la notificación de los demandados JHONY ARLEY PARRA MORALES y YICETH SALCEDO RODRIGUEZ, debe de ser enviada a la **carrera 2 E No. 34-86.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 173 Hoy, octubre 6 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2095
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00041-00
Demandante	Demandado
BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.	MALES ORTIZ LUIS EDUARDO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado el día 27 de septiembre de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual pide al Juzgado se dicte sentencia dentro del presente proceso.

Estudiada la anterior petición, advierte esta instancia judicial que la misma es actualmente improcedente, toda vez que a la fecha la mencionada apoderada aún no ha realizado la NOTIFICACION POR AVISO del demandado MALES ORTIZ LUIS EDUARDO, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del proceso y tampoco se le ha corrido traslado de la demanda al ejecutado, requisito indispensable para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 ibidem; o en su defecto, proferir sentencia como lo establece el artículo 443 ejusdem; por lo que se le insta para que cumpla con dicha carga procesal, pues hasta el momento, el ejecutado dentro de este asunto, NO se encuentra debidamente notificado.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR, la solicitud allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

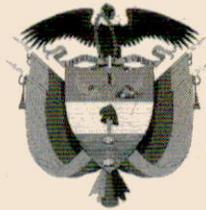
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 173 Hoy, octubre 6 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A small, handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel', is located below the URL.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2097
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00163-00
Decisión:	Corrección de providencia
Demandante	Demandado
MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL	SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento, respecto del memorial allegado a este Juzgado el día 24 de septiembre de 2021, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia No.019 del 20 de septiembre de 2021, indicando que se incurrió en los siguientes yerros:

“(...) en el párrafo PRIMERO y SEGUNDO del punto I de los ANTECEDENTES, al igual que en el punto II PRUEBAS, y en el punto primero del RESUELVE de la precitada sentencia, se relacionó que el edificio en el cual se encuentra ubicado el inmueble arrendado es Versalia, siendo lo correcto que se ubica en la CALLE 31 No. 30 – 15 OFICINA 802 del EDIFICIO VERSILIA de PALMIRA, tal como consta en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración. 2. Por error de transcripción por parte del Despacho en el párrafo CUATRO del punto IV de las CONSIDERACIONES-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de la precitada sentencia, se relacionó que la vigencia del contrato de arrendamiento inició en el mes de febrero del año 2019, y lo correcto es que la vigencia del contrato de arrendamiento inició el 1 DE FEBRERO DE 2020, tal como se indica en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a revisar el plenario, encontrando que la solicitud presentada por la memorialista cumple con los requisitos del artículo 285 del C. General del Proceso, pues dicha solicitud fue interpuesta dentro del término de la ejecutoria; además, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, pues en la sentencia No. 019 del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado cometió ciertos yerros que procesalmente deben ser subsanados y aclarados;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

razón por la cual, esta instancia judicial realizará las siguientes aclaraciones a la menciona providencia, de la siguiente forma:

1. Respecto de la Ubicación del Inmueble arrendado, en la providencia en comento, erradamente se indicó bajo la denominación del edificio como Versalia, siendo lo correcto **EDIFICIO VERSILIA**.
2. Respecto a la iniciación de la vigencia del contrato de arrendamiento objeto de la restitución, en la sentencia referida, erradamente se indico que dicho vínculo contractual inició en el mes de febrero del año 2019, siendo lo correcto indicar que el precitado contrato inició su ejecución el día **1 DE FEBRERO DE 2020**.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial,

RESUELVE:

ÚNICO. – **REALIZAR** las correcciones y/o aclaraciones solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de los errores descritos y cometidos por parte de este Despacho en la sentencia No. 019 del 20 de septiembre de 2021, por lo tanto, se corrige de la siguiente forma:

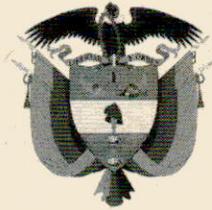
1. La Ubicación del Inmueble arrendado se encuentra en el **EDIFICIO VERSILIA**.
2. La iniciación de la vigencia del contrato de arrendamiento objeto de la restitución fue para el día **1 DE FEBRERO DE 2020**.

En lo demás, la providencia objeto de la aclaración quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

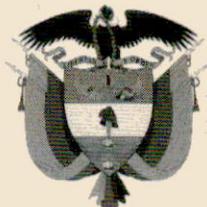
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 173 Hoy, octubre 6 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz', is written over a faint circular stamp.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2094
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00277-00
Decisión:	Acepta Notificación Art. 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Demandado
BANCO POPULAR S.A.	FREDY DANILO MAZUERA GONZALEZ

Revisado el(los) documento(s) allegado(s) por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado FREDY DANILO MAZUERA GONZALEZ, conforme lo disponen los artículos 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

En consecuencia el **JUZGADO**,

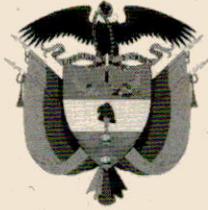
RESUELVE:

UNICO: **ACEPTAR** la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado FREDY DANILO MAZUERA GONZALEZ, conforme lo disponen los artículos 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 173 Hoy, octubre 6 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ', written over a faint circular stamp.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el día 02 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

Palmira, 05 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BEYMAR DUARTE VARGAS
Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00455-00**

Palmira, Cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., y que fuera remitido por falta de competencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal De Palmira-Valle del Cuaca, aduciendo que el demandado según el acápite de notificaciones de la demanda domicilia dentro de la “comuna 5 de esta municipalidad”; se vislumbra que en realidad este Despacho Judicial, carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; teniendo presente que:

1. En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica de forma privativa el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, esto en cumplimiento de la regla establecida en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.
2. El Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

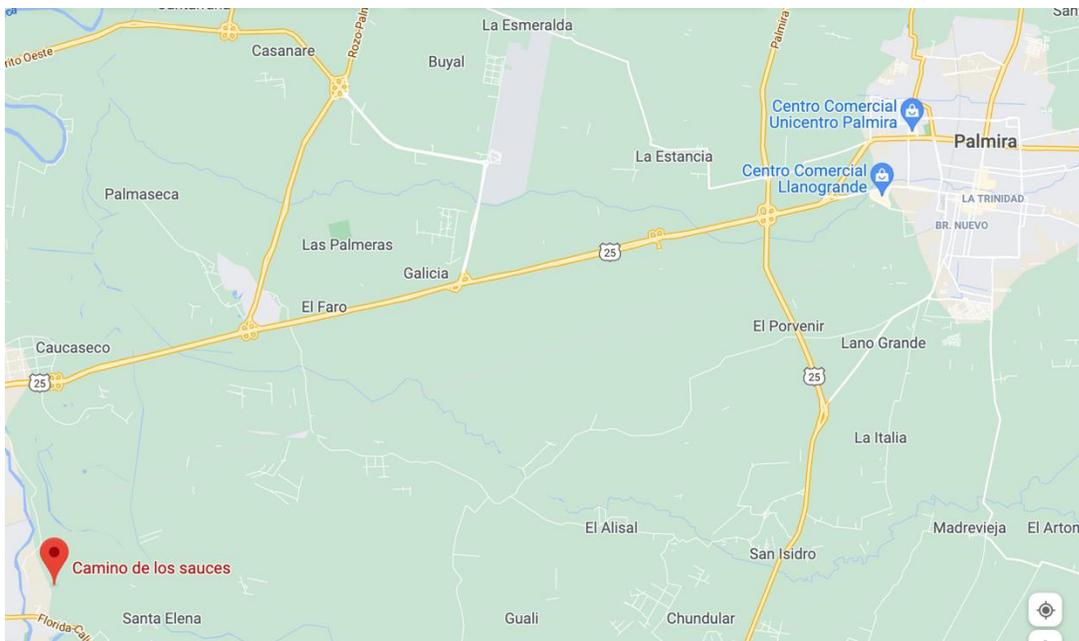
En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero privativo de competencia, y teniendo en cuenta en la Escritura Publica No. 1.839 del 18 de mayo de 2011, de la Notaria 18 de Cali, se consignó que el inmueble hipotecado se ubica en la “*CARRERA 39 No. 95-55 Manzana E, Lote 53 BARRIO CAMINO DE LOS SAUCES DE LA URBANIZACION CIUDAD DEL CAMPO*”, el Operado de Justicia competente resulta ser Juzgado Tercero Civil Municipal De Palmira.

Lo anterior, pues buscar la dirección CARRERA 39 No. 95-55, se constata que la misma NO se encuentra dentro los límites de la comuna 5, como adujo el Juzgado, así como tampoco dentro de las comunas 3 o 6; pues al proyectar la dirección en la cartografía del municipio, ésta se ubicaría por fuera de los lineamientos de las comunas antes referidas; es más se observa que dicha ubicación sería rural, tal como se puede observar en el certificado de tradición adjunto y en los mapas extraídos de la App Google Mapas; por lo tanto, la

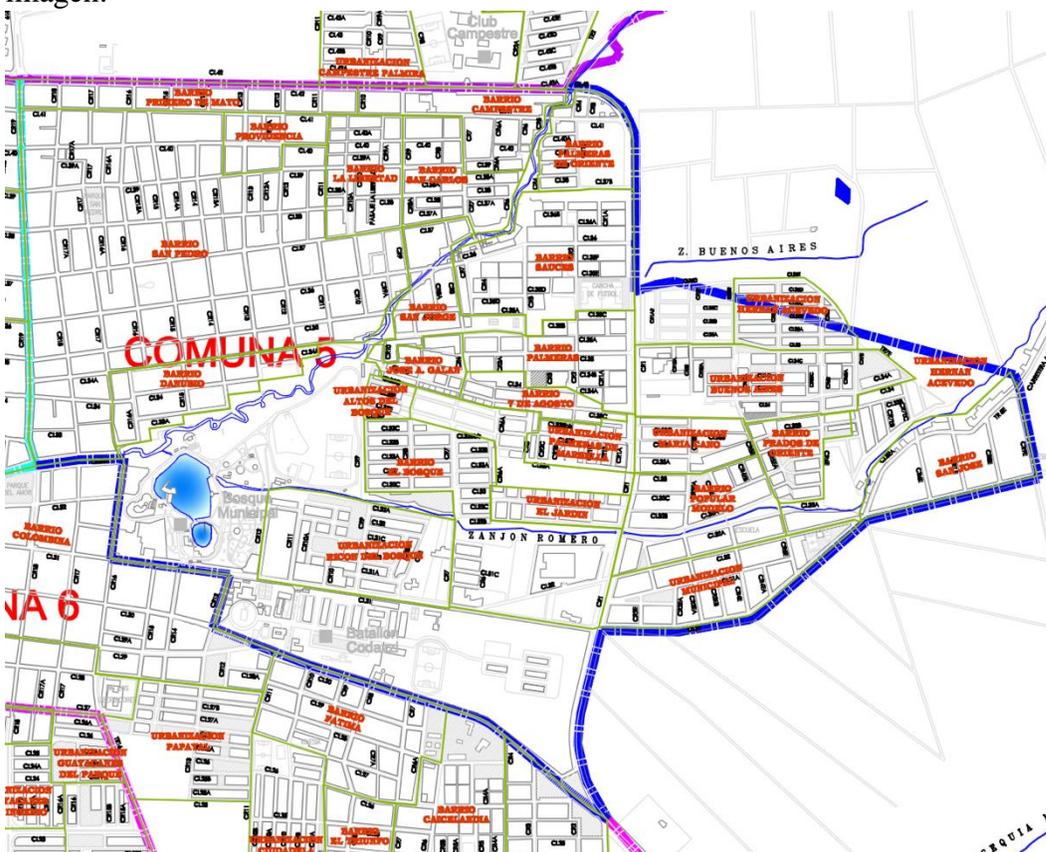


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

competencia territorial del sub lite, se encuentra en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, pues como se adujo anteriormente la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se circunscribe únicamente al perímetro urbano delimitado de forma específica en las comunas referidas dentro del municipio de Palmira; y el condominio de los Sauces queda en zona rural, tal como se observa en el siguiente “pantallazo”.



Es pertinente recalcar que la comuna 5 de esta municipalidad se circunscribe exclusivamente desde la calle 42, bordeando por la carrera 1 que se extiende hacia la carrera 9 E y continúa por la calle 31, extendiéndose hacia la calle 30 entre las carreras 1 y 13, y continuando por la calle 31 hasta la carrera 19 y de ahí hasta encontrar la calle 42, como se observa en la siguiente imagen:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

De lo anterior logra inferirse que la nomenclatura referida CARRERA 39 No. 95-55, NO se encuentra demarcada dentro del perímetro que comprende la comuna 5, de allí, que no hay duda alguna que el dispensador de Justicia competente para conocer el fondo del proceso, resulte ser el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

De ahí que resulte necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por BANCOLOMBIA S.A según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 173 Hoy, 06 de octubre de 2021. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el día 02 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

Palmira, 05 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107

Proceso: Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: WILSON VON ROSEN
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00456-00**

Palmira, Cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

La demanda Verbal sumaria de Responsabilidad civil contractual, instaurada por WILSON VON ROSEN, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte demandante deberá:
 - a. Precisar la naturaleza de la demanda que se promueve (artículo 390 C.G.P.), teniendo en cuenta que la cuantía derivada de las pretensiones, dan cuenta que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso Verbal Sumario y NO a un proceso verbal.
 - b. Corregir la referencia de la demanda y el acápite de PROCEDENCIA, en el que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, pues como se indicó las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
 - c. Corregir el líbello introductorio de la demanda en el que, sostiene que se trata de un proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, sin embargo, dicho procedimiento (ordinario) estaba implícito en el código de Procedimiento Civil que fue derogado por la Ley 1564 de 2012.
 - d. En el acápite de pretensiones se deberá precisar y aclarar que tipo de intereses persigue, así como también se deberá incluir la razón por la cual solicita su cobro desde el día 16 de diciembre 2020, pues en los hechos no explica cuando se realizó la operación bancaria fraudulenta.
2. El artículo 82 numeral 2 requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda:
 - a. El lugar de domicilio de la abogada NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN.
 - b. El tipo (NIT) y número de identificación de la entidad jurídica demandada.
 - c. El lugar de domicilio, tipo y numero de identificación de la representante legal de la entidad demandada.



3. El artículo 82 numeral 10 el C.G.P., precisa que en la demanda se deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y sus representantes; requerimiento que se precisa teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda fue dejado en blanco ésta información respecto de las partes procesales.

El extremo activo deberá tener presente que los datos suministrados para la entidad demandada, deben ser coincidentes a los registrados en el Certificado de Existencia y representación legal aportado.

4. Se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, que la superintendencia bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusiono con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que, el certificado aportado corresponde al expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la superintendencia bancaria, como indica en su escrito demandatorio.
5. Como la demanda declarativa, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Artículo 82, numeral 7, C.G.P.
6. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, la demandante deberá acompañar el escrito de subsanación, del requisito determinado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, es decir que, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío de copia de la demanda y anexos al demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en citada reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. RECONOCER personería a la abogada NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.140.860, y portadora de la tarjeta Profesional No. 51.102 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 173 Hov, 06 de octubre de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, 05 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
Demandado: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ CARTAGENA
Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00457-00**

Palmira, Cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC), difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores-Crediservicios S.A., la nomenclatura carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Lo anterior pese a que se afirmó en la demanda que el “*correo electrónico obtenido de la solicitud de crédito y demás información proporcionada por el demandado a la hora de adquirir el crédito*”; pues en el anexo de solicitud de crédito suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ CARTAGENA, el espacio del correo electrónico, fue dejado en blanco.

3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta** en la que debían efectuarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que establece que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se establece por comunas dentro del municipio.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 173 Hoy, 06 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria